



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

108

La Paz, 29 MAYO 2019

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Antonio Vilte Gutiérrez, en representación de la Asociación de Autotransporte SAMA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 112/2018 de 27 de diciembre de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes- ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 26 de enero de 2018 Daniel Flores Lazcano presentó reclamación directa contra la Asociación de Autotransporte SAMA porque se le cambió arbitrariamente del asiento a uno frente a la puerta de ingreso, no se prendió la calefacción y el Bus se averió en el Altiplano permaneciendo por 2 horas con la puerta abierta; el Bus llegó a destino con 5 horas de atraso, en el viaje realizado el 24 de enero en la ruta Cochabamba - Tarija (fojas 9).

2. El 2 de febrero de 2018, la Asociación de Autotransporte SAMA contestó a la reclamación directa, señalando que había llegado a un acuerdo con el usuario por el cambio de asiento antes de la partida, respecto a la limpieza y la calefacción se refirió a la inspección realizada por el personal de la ATT. El usuario presentó reclamación administrativa al no estar de acuerdo con la contestación, ya que ésta no aclaró que el cambio de asiento implicó que el usuario pasara frío al estar la puerta abierta por dos horas, no dijo nada respecto al percance en el Altiplano y que el Bus es obsoleto, respecto a que las filas 1 y 2 no tienen calefacción como se describe en la inspección de la ATT y no se pronunció respecto al arribo recién a horas 13:30 (fojas 8).

3. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 136/2018, de 14 de agosto de 2018, notificado el 20 de agosto, la ATT formuló cargos contra la Asociación de Autotransporte SAMA, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 6 del párrafo I del artículo 99 de la RM 266, en relación con la supuesta vulneración de lo contenido en el inciso i) del artículo 48 de la RM 266, al haber presuntamente incumplido lo establecido en el Anexo de la "RAR 238/2007", al aparentemente no haber mantenido en condiciones higiénicas los vehículos y al no tener habilitado el sistema de calefacción del bus en la ruta Cochabamba - Tarija de 24 de enero de 2018; por la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 5 del párrafo I del artículo 922 de la RM 266, por supuestamente haber puesto en riesgo la seguridad física del usuario, ante la posible negligencia en la verificación y aplicación de las normas técnicas en la ruta Cochabamba - Tarija de 24 de enero de 2018, toda vez que el bus habría estado parado por dos horas en carreteara; y trasladó los cargos para que los contestara en el plazo de 7 días hábiles administrativos (fojas 13 a 15).

4. Mediante Nota recibida el 27 de agosto de 2019, el usuario observó la formulación de cargos ya que los hechos descritos en el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 136/2018 no correspondían a los denunciados, aclaró los mismos en sentido de que el reclamo fue porque le cambiaron de asiento para que los dueños viajaran incluso 2 mujeres con dos niños de 8 y 10 años, que ellas botaban basura por la ventana, que no había calefacción cuando quedaron parados a la una de la mañana y se dejó la puerta abierta por la que entraba frío y viento, aclaró que el bus se encontraba limpio, reclamó porque los pasajeros no subieron en la terminal de buses sino en la oficina del Operador, y se arribó a destino con 5 horas de retraso, observa que la inspección no señala que el bus es obsoleto y reacondicionado (fojas 17 y 17 vuelta).

5. El 29 de agosto de 2018, el operador contestó a la formulación de cargos y adjuntó pruebas (fojas 18 a 26).

6. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 149/2018, de 3 de septiembre de 2018, la ATT abrió término de prueba. La Asociación de Autotransporte Sama presentó pruebas con memorial de 14 de septiembre de 2018 (fojas 27 y 30 a 37).

7. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR-LP 161/2018, de 24



de octubre de 2018, la ATT i) declaró fundada la reclamación administrativa presentada por Daniel Flores Lazcano contra Asociación de Autotransportes "Sama" al no haber el operador desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el numeral 6 del parágrafo I del artículo 99 de la "RM 266/17", al incumplir lo establecido en el Anexo de la "RAR 238/2007", al no haber habilitado el sistema de calefacción en el bus en la ruta Cochabamba - Tarija de 24 de enero de 2018. ii) Además, declaró fundada la reclamación administrativa presentada por Daniel Flores Lazcano contra Asociación de Autotransportes "Sama", al no haber el operador desvirtuado la comisión de la infracción establecida en el numeral 5 del parágrafo I del artículo 97 de la "RM 266/2017", por haber puesto en riesgo la seguridad física del usuario ante la falta de verificación y aplicación de las normas técnicas en la ruta Cochabamba - Tarija el 24 de enero de 2018, toda vez que el bus que cubrió dicha ruta quedó parado por dos horas en carretera por desperfectos mecánicos. iii) En virtud a lo dispuesto en los puntos resolutivos primero y segundo precedentes, sancionó a la Asociación de Autotransportes "Sama" con la imposición de una multa correspondiente a UFVs 3.000 (Tres Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), por la concurrencia de las infracciones establecidas en el numeral 6 del parágrafo I del artículo 99 de la RM 266/17 al haber incumplido lo establecido en el Anexo de la RAR 238/2007 y el numeral 5 del parágrafo I del artículo 97 de la RM 266/2017. iv) Instruyó a la Asociación de Autotransportes "Sama" velar por que sus unidades de transporte se encuentren en óptimas condiciones para la prestación del servicio (fojas 45 a 50).

8. Mediante memorial de 15 de noviembre de 2018, la Asociación de Autotransportes "Sama" interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR-LP 161/2018, con base en los siguientes argumentos (fojas 62 a 63):

i) Los argumentos como la prueba ofrecida no fueron valorados apropiadamente.

ii) El análisis-técnico realizado por personal de la Autoridad Reguladora no es aceptable pues los argumentos y prueba presentada por la Asociación no fue para nada valorada pues no se toma en cuenta que el bus, tiene sistema de calefacción acondicionado en espacios estratégicamente instalados en las paredes y/o laterales del bus, por lo que el aire, temperatura, humedad y pureza son debidamente controlados mediante sistemas de refrigeración con filtro de aire con transferencia de calor pasado por serpentines, este hecho hace que la temperatura se distribuya de manera circular dentro del bus, acción que genera que el calor sea dispersado y distribuido en todo el interior del motorizado, empero, es menester recordar que el bus cuenta con calefacción en funcionamiento siempre que los motores se encuentren encendidos, estos hechos fueron explicados a la funcionaria que realizó la inspección al bus cuestionado.

iii) De acuerdo a lo detallado en el anexo de la RAR 238/2007, se cita que se debe contar con calefacción en buen estado de funcionamiento, en lo que respecta el bus sindicado sí cuenta con calefacción y la misma está en funcionamiento esto fue corroborado por la encargada de la oficina de la ATT en la Terminal de buses de Tarija, por lo que no transgredimos normativa.

iv) El reclamo del señor Daniel Flores Lazcano no es claro, ya que indica que el bus no contaba calefacción pero no detalla si este hecho fue registrado en todo el trayecto del recorrido en la ruta Cochabamba - Tarija y/o la falta de este servicio en el lugar donde el vehículo tuvo el incidente mecánico, si la denuncia realizada por esta última enunciación, se resalta que el bus cuando se encuentra con los motores apagados no posible el funcionamiento del sistema de calefacción, hecho que sucede en casi todos los vehículos automotores.

v) En el presente proceso se formularon dos cargos, siendo el segundo por supuestamente haber puesto en riesgo la seguridad física usuario, ante la posible negligencia en la verificación y aplicación de normas técnicas en la ruta Cochabamba - Tarija de 24 de enero de 2018, pues por este incidente los motores del bus fueron apagados con el objeto de dar solución a la falla mecánica y poder transportar a los pasajeros hasta el lugar de destino.

vi) La existencia de un formulario de inspección de estándares de calidad es prueba irrefutable que el bus con placa de control 1999 ALP cuenta con la calefacción en funcionamiento, empero, la funcionaria que realizó tal verificación carece de conocimiento en referencia a los tipos de instalaciones de calefacción que existen y mucho menos conoce





sobre el funcionamiento de este sistema, hecho que escapa a nuestra responsabilidad.

vii) La Autoridad vulneró el principio de imparcialidad, proporcionalidad y eficacia, pues formuló cargos sin realizar la debida indagación, no sometiéndose a los formalismos establecidos por la norma, pues el hecho en el que fundó uno de los cargos es impreciso, además de que la prueba material (formulario de inspección) en la que se basa fue realizado por personal que no cuenta con los conocimientos necesarios.

9. La ATT resolvió el recurso de revocatoria mediante la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE - TR LP 112/2018, de 27 de diciembre de 2018, rechazando el recurso de revocatoria y confirmando la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR-LP 161/2018. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 64 a 68):

i) En cuanto al argumento planteado por el recurrente respecto a que en la resolución recurrida la prueba que ofreció en el proceso de instancia no fue valorada apropiadamente, cabe indicar que dichas aseveraciones son generales y no concretas debido a que el usuario no identificó la prueba que supuestamente no fue valorada al momento de la emisión de la resolución recurrida; consecuentemente, esta Autoridad se ve imposibilitada de efectuar mayor análisis al respecto.

ii) En los procesos de reclamación administrativa, debido a la naturaleza misma de su procedimiento, la carga de la prueba le corresponde al operador de conformidad a lo previsto en el artículo 63 del reglamento, de tal manera que éste se encuentra obligado a brindar todo elemento probatorio que permita a esta Autoridad Regulatoria dirimir la *litis* administrativa con un criterio prudente y razonable. En dicho contexto, queda claro que, en el caso de autos, esta Autoridad no está obligada a realizar previamente "una debida indagación", consecuentemente, bajo la lógica del recurrente, no podría haber vulnerado el principio de imparcialidad, proporcionalidad y eficacia, pues los "formalismos establecidos por la norma" reclamados por éste, para el proceso de reclamación administrativa se encuentran establecidos en los artículos 59 a 66 del reglamento, procedimiento que fue cumplido a cabalidad en el proceso de instancia.

iii) El recurrente no brindó ni aportó ninguna prueba técnica suficiente que demuestre tales aseveraciones, limitándose a descalificar a la funcionaria que realizó la inspección sin aportar prueba que demuestre la impericia alegada; situación que reiteró en etapa de impugnación, pues tampoco aportó nueva prueba o de reciente obtención que puedan hacer que la Administración cambie sus apreciaciones y consiguientemente sus decisiones; por lo tanto, los citados argumentos no pasan de ser una versión utilizada como medio de defensa del procesado que no se encuentra sustentada por prueba o elementos circunstanciales que puedan causar certeza en la Autoridad para considerarla como válida.

iv) Respecto a que de acuerdo a lo establecido en el Anexo de la RAR 238/2007, la unidad del operador debe contar con calefacción en buen estado de funcionamiento, y que el bus con placa de control 1999-ALP contaría con calefacción, la cual, además, se encontraría en funcionamiento, situación que habría sido corroborada por la encargada de la oficina de la ATT en la Terminal de Buses de Tarija, cabe señalar que, tal como el propio operador aduce, de acuerdo al Formulario Cumplimiento de Estándares Técnicos del Servicio de Transporte Automotor Público Terrestre Interdepartamental, el bus con placa de control 1999 ALP que cubrió la ruta Cochabamba — Tarija el 24 de enero de 2018 no tenía la calefacción en buen estado de funcionamiento por lo que se le asignó las letras "NC", como "no cumple", razón por la cual el recurrente mal podría afirmar que el mencionado automotor cumple con dicho estándar o que la encargada de la oficina de la ATT en la Terminal de Buses de Tarija habría corroborado su afirmación cuando en el Acta de Inspección N° 10/2018 firmado por la funcionaria ODECO de la ATT, Norma Lourdes Blades Torrejon, y por Marcela Tapia, identificada como la Secretaria del operador, de manera clara se estableció que el citado bus no cuenta con calefacción en los asientos Nos. 1, 2, 3 y 4; conclusión que en ningún momento del proceso de instancia pudo ser desvirtuada por el ahora recurrente ya que no aportó prueba en contrario que pudiera alterar un documento considerado como prueba suficiente y eficaz para llegar al fallo ahora cuestionado en etapa impugnatoria, motivo por el que dicho argumento carece de fundamento fáctico y legal que pudiera enervar la decisión asumida por esta Autoridad en la RAR 161/2018.



v) El usuario en ningún momento denunció que durante el tiempo que estuvieron varados debido al desperfecto del automotor no había calefacción, al contrario, éste indicó primero que fue cambiado arbitrariamente de su asiento debido a que los "dueños" del bus subieron y se posesionaron en el asiento que le correspondía al usuario y en el de al lado, lo cual ocasionó que a éste se le asignará el asiento N° 2 colindante con la puerta de acceso y que no tenía calefacción, afirmación que, además de ser corroborada técnicamente por el personal de la ATT, como ya se dijo no fue desvirtuado en el proceso de instancia por el operador, quien por Ley se encuentra llamado a aportar prueba de lo que alega.

vi) Causa extrañeza que en el proceso de instancia el operador no se hubiera pronunciado en absoluto sobre la versión del usuario respecto al cambio arbitrario de su asiento debido a que los dueños del bus se habrían posesionado del que primigeniamente le correspondía, tampoco se pronunció sobre las causas que ocasionaron que el bus quede varado en pleno Altiplano por más de dos horas, aspectos que finalmente confluyeron para determinar que el operador no desvirtuó los cargos formulados en su contra, habiendo esta Autoridad fallado correctamente en el proceso de instancia.

10. Con memorial de 17 de enero de 2019, la Asociación de Autotransportes "Sama" presentó recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE - TR LP 112/2018, argumentando lo siguiente (fojas 72 a 77):

i) En referencia a lo argüido por la Autoridad es preciso indicar que toda la prueba presentada por nuestra Asociación, no fue valorada de acuerdo a la lógica interpretativa, no se determinó criterios universales, toda vez que el juzgador emitió conclusiones cerradas, no tomando en cuenta los principios rectores de la interpretación, tales como la Lógica; Psicología; Experiencia Común, vale decir, las enseñanzas que se adquieren con el uso, práctica o solo con el vivir. Es decir, los argumentos vertidos y la prueba presentada (informes mecánicos) en relación al mantenimiento mecánico y tipo, modelo (año 1992) no fueron tomados en cuenta, esta aseveración va en el sentido de que los buses de las características del cuestionado con placa de control 1999 ALP, no son de última generación, hecho ya conocido (datos plasmados en la tarjeta de operación), por lo que algunas de las particularidades entre ellas la funcionalidad del sistema de calefacción se da solo con el encendido del motor del vehículo. Así también en la prueba que se presentó se encuentran formularios de mantenimiento mecánico verificación que es realizada a todos los buses de nuestra Asociación. Asimismo, tanto en la respuesta a la reclamación directa como en el escrito presentado en contestación a la formulación de cargo se adjuntaron copias de Formularios de inspección a estándares de calidad, verificaciones realizadas por el personal de la entidad regulatoria, mismos que no fueron valorados.

ii) La Autoridad inició el proceso administrativo sin tomar recaudos sobre hechos motivados y principio de verdad material, pues la denuncia es general, y no se ahondó en detalles como por ejemplo: el reclamo de que no se contaba con la funcionabilidad del sistema de calefacción, recordemos que el bus presentó un percance mecánico no proyectado (incidente que sucedió pese a que el motorizado realiza los mantenimientos mecánicos requeridos, se adjuntó informe mecánico y formulario de seguimiento), en este sentido y tomando en cuenta el principio de verdad material la Autoridad no indagó los hechos independientemente, solo se limitó a transcribir los argumentos del usuario reclamante, acción que deja muchos vacíos, hechos que fueron observados en su momento tanto en las reuniones de conciliación como en los escritos presentados.

iii) En cuanto se refiere a que nos limitamos a descalificar el trabajo realizado por personal de esa entidad, corregimos este entender pues el objetivo no es ni fue el desmerecer el trabajo de ninguna persona, la observación fue en el sentido de que existe formularios de inspección de estándares de calidad (presentados como prueba y que no fueron correctamente valorados) en la que la persona que realizó tal revisión indica: Formulario de Cumplimiento de Estándares Técnicos de Servicio de Transporte Automotor Público Terrestre Interdepartamental realizado al bus dentro del operativo carnaval 2018, donde no se cuenta con ninguna observación (fue adjunto a la respuesta del reclamo directo); Formulario de Cumplimiento de Estándares Técnicos de Servicio de Transporte Automotor Público Terrestre Interdepartamental, ejecutado en la fecha que se instauró el reclamo, donde la única





observación (ambigua y contradictoria) es realizada de forma manuscrita en la parte final del formulario manuscrito se cita "calefacción NC (en asiento 2 no hay calefacción) plazo días...".

iv) A pesar de que la Autoridad nos tilda de repetir el argumento es menester enfatizar de que esta observación está fuera de lugar, pues el bus sí cuenta con calefacción y la misma es distribuida de forma circular en el interior del vehículo y funciona siempre y cuando éste se encuentre encendido, estándar que es expuesto en el ANEXO de la RAR 238/2007, donde se cita que se debe contar con calefacción en buen estado de funcionamiento, nuestro bus cumple este estándar.

v) Sobre el argumento donde la ATT señala que existe un Acta de Inspección N° 10/2018, firmada por personal de esa entidad y personal de nuestra institución desconocemos la misma, presuntamente esta refiere que ya no solo sería la falta de calefacción en el asiento 2, sino que acrecienta esta observación a los asientos 1, 3 y 4, hecho que nos causa extrañeza y vulnera nuestros derechos, pues la prueba que aportamos y que fue realizaba por personal de su entidad presuntamente indicaría que un asiento (N° 2) no contaría con calefacción, explicación que ya fue narrada en repetidas circunstancias y que da a conocer que el bus sí cuenta con este estándar. Como se deja entrever no se realizó una correcta valoración de la prueba, es más la evaluación que realiza es contradictoria pues toma de manera negativa lo aseverado por nuestra Asociación en cuanto a la inspección realizada con el Formulario de Cumplimiento de Estándares Técnicos de Servicio de Transporte Automotor Publico Terrestre Interdepartamental, empero para realizar el dictamen su referente es la presunta inspección realizada bajo el acta N° 10/2018, donde se amplían los asientos observados. La Autoridad no tomó en cuenta que existen dos formularios de inspección a estándares más un acta, los cuales son contradictorios entre sí, pues mientras en el primero se indica que no hay observaciones, en el segundo se manifiesta que un asiento no tiene calefacción y en el acta N° 10/2018 la observación del mal funcionamiento de calefacción crece a cuatro asientos.

vi) En cuanto al cambio arbitrario de asiento se pidió las disculpas respectivas al usuario reembolsando el 100 % del costo del boleto.

vii) En lo que se refiere al cargo por supuestamente haber puesto en riesgo la seguridad física del usuario, ante la posible negligencia en la verificación y aplicación de las normas técnicas en la ruta Cochabamba - Tarija de 24 de enero de 2018, toda vez que el bus habría estado parado por dos horas en carretera. De acuerdo a lo estipulado en la Resolución Ministerial N° 266 en el Artículo 20° inciso c), los operadores tienen la obligación de asegurar el arribo de los pasajeros a destino final y brindar el auxilio correspondiente, hecho que nuestra empresa cumplió a cabalidad pues hizo llegar a destino a todos los pasajeros.

11. A través de Auto RJ/AR-008/2019, de 28 de enero de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 112/2018, planteado por Antonio Vilte Gutiérrez, en representación de la Asociación de Autotransporte SAMA (fojas 70).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ 260/2019 de 22 de mayo de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Antonio Vilte Gutiérrez, en representación de la Asociación de Autotransporte SAMA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 112/2018, en consecuencia, se la revoque totalmente y, en su mérito, revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 161/2018, de 24 de octubre de 2018, anulando obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Auto de formulación de cargos, inclusive.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 260/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Ley N° 2341 en el artículo 4, incisos c) y d), establece, entre otros, los principios de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento





pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; y Principio de Verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

2. El artículo 71 de la ley N° 2341 determina que las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

3. El Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, en el artículo 20 (nulidad de procedimientos) determina que será procedente la revocación de un acto anulable no definitivo por vicios de procedimiento, cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. El Superintendente, para evitar nulidades de las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones.

4. Una vez expuestos los antecedentes y la normativa aplicable al caso, cabe analizar los argumentos expuestos por la recurrente. Así, se tiene que en relación al argumento que señala que *en referencia a lo argüido por la Autoridad es preciso indicar que toda la prueba presentada por nuestra Asociación, no fue valorada de acuerdo a la lógica interpretativa, no se determinó criterios universales, toda vez que el juzgador emitió conclusiones cerradas, no tomando en cuenta los principios rectores de la interpretación, tales como la Lógica; Psicología; Experiencia Común, vale decir, las enseñanzas que se adquieren con el uso, práctica o solo con el vivir. Es decir, los argumentos vertidos y la prueba presentada (informes mecánicos) en relación al mantenimiento mecánico y tipo, modelo (año 1992) no fueron tomados en cuenta, esta aseveración va en el sentido de que los buses de las características del cuestionado con placa de control 1999 ALP, no son de última generación, hecho ya conocido (datos plasmados en la tarjeta de operación), por lo que algunas de las particularidades entre ellas la funcionalidad del sistema de calefacción se da solo con el encendido del motor del vehículo. Así también en la prueba que se presentó se encuentran formularios de mantenimiento mecánico verificación que es realizada a todos los buses de nuestra Asociación. Asimismo, tanto en la respuesta a la reclamación directa como en el escrito presentado en contestación a la formulación de cargo se adjuntaron copias de Formularios de inspección a estándares de calidad, verificaciones realizadas por el personal de la entidad regulatoria, mismos que no fueron valorados; corresponde señalar que de la revisión de los pronunciamientos emitidos por la ATT, tanto en el recurso de revocatoria como en la reclamación administrativa, no se observa una valoración razonable de las pruebas aportadas por el operador respecto a los cargos formulados, habiéndose pronunciado sólo sobre algunas, prescindiendo de otras, por lo que en el análisis de algunos de los documentos no se expuso la relación y nexo de causalidad de esos documentos respecto a los hechos del caso. La omisión de una adecuada valoración de la prueba implica que las resoluciones carecen de motivación, fundamentación y congruencia.*

5. En relación al argumento que señala que *la Autoridad inició el proceso administrativo sin tomar recaudos sobre hechos motivados y principio de verdad material, pues la denuncia es general, y no se ahondó en detalles como por ejemplo: el reclamo de que no se contaba con la funcionabilidad del sistema de calefacción, recordemos que el bus presentó un percance mecánico no proyectado (incidente que sucedió pese a que el motorizado realiza los mantenimientos mecánicos requeridos, se adjuntó informe mecánico y formulario de seguimiento), en este sentido y tomando en cuenta el principio de verdad material la Autoridad no indagó los hechos independientemente, solo se limitó a transcribir los argumentos del usuario reclamante, acción que deja muchos vacíos, hechos que fueron observados en su momento tanto en las reuniones de conciliación como en los escritos presentados; es necesario considerar lo que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0873/2014, de 12 de mayo, ha establecido respecto al alcance del principio de verdad material: "... El principio de verdad material previsto por el art. 4 inc. d) de la LPA, determina que la administración pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la*





averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones. La tarea investigativa de la administración pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral la autoridad administrativa con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión. ... La doctrina, con relación al principio de verdad material, y su diferencia de aplicación en materia civil señala que: 'Mientras que en el proceso civil el juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de la verdad material, y debe en consecuencia ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no, (el subrayado es añadido) ... tanto la verdad material como la impulsión de oficio son principios básicos del procedimiento administrativo, su alcance rompe con la suficiencia de la verdad formal estancada en ritualismos procesales y formales, limitada a descansar en la actividad desarrollada por la parte o partes, que en muchos casos no desentrañan la verdad de los hechos, con lógica de la imposibilidad de alcanzar una justicia material, fin último que persigue la verdad material. ... no son conducentes con el contenido del principio de verdad material la pasividad de la administración que pretenda encontrar justificativo en la inactividad o negligencia de la parte, pues el principio de verdad material obliga: 1) A no limitarse únicamente a las alegaciones y demostraciones o probanzas del administrado; 2) A no descartar elementos probatorios con justificaciones formales, cuando se trata de hechos o pruebas que sean de público conocimiento, cuyo mínimo de diligencia obliga a la administración pública a adquirirlas o tomarlas en cuenta; 3) A no desconocer elementos probatorios aduciendo incumplimiento de exigencias formales como la presentación en fotocopias simples, sobre documentos que estén en poder de la administración o que por diferentes circunstancias éstos se encuentren en otros trámites de los que puede rescatarse y que la administración pueda verificarlos por conocer de su existencia o porque se le anocie de ella."

6. En ese marco, es evidente que la ATT, omitiendo el principio de verdad material que rige a todos los procedimientos administrativos, incluso el de reclamación administrativa, no ha considerado los hechos denunciados por el usuario, como lo hizo notar en su memorial de 27 de agosto de 2018, ni se establecieron con claridad suficiente los hechos a ser investigados en la formulación de cargos a fin de que el operador pueda presentar los descargos respectivos, dejando en indefensión tanto al usuario como al operador al no haber considerado los hechos del caso y conductas reclamadas. Estas imprecisiones sobre las premisas fácticas del caso se advierten del análisis en las resoluciones sobre los descargos respecto a conductas distintas a las consignadas en la formulación de cargos y se exige al operador pronunciamiento sobre hechos por los que no se le formularon cargos, como por ejemplo las causas del percance mecánico o el motivo del cambio de asiento, fundamentando la reclamación en tales omisiones y sin determinar ni emitir ningún pronunciamiento sobre la reparación o reposición que le correspondería al usuario; por lo que las determinaciones carecen de sustento fáctico y jurídico.

7. Respecto al argumento que señala que *en cuanto se refiere a que nos limitamos a descalificar el trabajo realizado por personal de esa entidad, corregimos este entender pues el objetivo no es ni fue el desmerecer el trabajo de ninguna persona, la observación fue en el sentido de que existe formularios de inspección de estándares de calidad (presentados como prueba y que no fueron correctamente valorados) en la que la persona que realizó tal revisión indica: Formulario de Cumplimiento de Estándares Técnicos de Servicio de Transporte Automotor Público Terrestre Interdepartamental realizado al bus dentro del operativo carnaval 2018, donde no se cuenta con ninguna observación (fue adjunto a la respuesta del reclamo directo); Formulario de Cumplimiento de Estándares Técnicos de Servicio de Transporte Automotor Público Terrestre Interdepartamental, ejecutado en la fecha que se instauró el reclamo, donde la única observación (ambigua y contradictoria) es realizada de forma manuscrita en la parte final del formulario manuscrito se cita "calefacción NC (en asiento 2 no hay calefacción) plazo días..."; corresponde señalar que en la resolución de revocatoria la ATT en lugar de analizar el agravio expuesto sólo señaló que el operador no demostró la impericia de la servidora pública y que no se aportó prueba en contrario, a pesar de que es evidente que en la resolución de instancia y los formularios de inspección no se reflejan las*





aclaraciones y cuestionamientos técnicos expuestos por el operador respecto al sistema de calefacción del Bus. Por lo tanto, siendo evidente que el agravio no se refería a la pericia misma de la servidora pública, sino al análisis sobre los datos técnicos del Bus reflejados en los informes técnicos y formularios de inspección respectivos, corresponde concluir que los pronunciamientos de la ATT adolecen de una debida la falta de motivación y fundamentación, que establezcan las razones de hecho y derecho que dieron lugar a la imposición de la sanción.

8. Respecto al agravio que señala que *en cuanto al cambio arbitrario de asiento se pidió las disculpas respectivas al usuario reembolsando el 100 % del costo del boleto*; es evidente que la ATT no ha realizado análisis alguno respecto a los derechos del usuario y la reparación o reposición de los mismos en la reclamación administrativa, omitiendo considerar que el fin del procedimiento de reclamación administrativa es la reparación o reposición de los derechos del usuario. Por lo tanto, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 161/2018 adolece de fundamentación y motivación suficientes.

9. Considerando que se ha establecido la falta de fundamentación y motivación suficientes en el análisis de la ATT, no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

10. Por lo expuesto, siendo que las resoluciones de la ATT adolecen de una debida motivación y fundamentación, omisión que deviene de una formulación de cargos imprecisa en cuanto a los hechos del caso que sustentan la acusación, los que fueron denunciados por el usuario y el derecho aplicable, corresponde disponer la anulación del procedimiento hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la formulación de cargos inclusive, con la finalidad de que la ATT establezca con precisión los hechos denunciados, los que serán investigados conforme a los antecedentes del caso y éstos en relación a las presuntas infracciones que supuestamente se habrían podido cometer; es decir, las premisas fácticas y jurídicas sobre las que se basa el caso; ya que de no adecuar el procedimiento se vulneraría el derecho al debido proceso del operador y del usuario; máxime si los hechos contenidos en el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 136/2018, de 14 de agosto de 2018, no condicen con la pretensión y denuncia del usuario y los descargos presentados no fueron valorados respecto a los hechos presuntamente imputados.

11. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Antonio Vilte Gutiérrez, en representación de la Asociación de Autotransporte SAMA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 112/2018, de 27 de diciembre de 2018, revocándola totalmente y, en su mérito, revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 161/2018, de 24 de octubre de 2018 y anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 136/2018, de 14 de agosto de 2018, inclusive.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Antonio Vilte Gutiérrez, en representación de la Asociación de Autotransporte SAMA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 112/2018 de 27 de diciembre de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, revocarla totalmente y, en su mérito, revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 161/2018, de 24 de octubre de 2018; y anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 136/2018, de 14 de agosto de 2018, inclusive.





SEGUNDO.- Instruir al Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolver la reclamación administrativa presentada por Daniel Flores Lazcano, conforme el artículo 65 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Oscar Coca Arce
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

